



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Acta Nro. 79

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00397-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Gaviria López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 22 y 73 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 16 de julio de 2021.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y además *“suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”*

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00397-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Germán Gaviria López
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante: Doctora María Alejandra Reyes Escobar, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.935.357 expedida en Armenia y la T.P. Nro. 285.189 del C.S. de la J., Celular: 3223516988 y Dirección: Calle 22 Nro.22-26 Edificio del Comercio Oficina 1010-1009 de Manizales, Correo electrónico: Alejandra.reyes@acopres.com

Auto: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00397-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Germán Gaviria López
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

María Alejandra Reyes Escobar, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.935.357 expedida en Armenia y la T.P. Nro. 285.189 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.456.810 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 41.416 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada: Doctora Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 266.388 del C.S. de la J., Celular: 3112156045 y 3208620472, Teléfono 8715866 Dirección: Calle 9 Nro. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial las américa de Neiva y Correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co y anarodriguezabogada24@gmail.com

Auto: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 266.388 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandada U.G.P.P., en la forma, términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el doctor Abner Rubén Calderón Manchola identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.705.407 expedida en Neiva y T.P. Nro. 131.608 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. No se encuentra presente.

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal, susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada judicial de la parte demandante: Sin manifestación.

Apoderada judicial de la parte demandada U.G.P.P.: No se advierte causal de nulidad.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

La U.G.P.P. cuando contestó la demanda propuso la **excepción previa** de i. Falta de competencia y como excepciones de mérito propuso las de i. Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, ii. Cobro de lo no debido, iii. Buena fe, iv. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, v. Prescripción de diferencias de las

mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda e vi. Innominada y/o genérica (fls. 133 a 134).

El Despacho por auto de 23 de octubre de 2020 en aras de resolver la excepción previa de “falta de competencia” de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, decretó como medio de prueba solicitar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –Dirección de Personal, para que allegara certificación en la que conste la última unidad de prestación del servicio y cargo que desempeñó la señora Marlene Muñoz Gracia (q.e.p.d.). El 3 de noviembre de 2020, la entidad demandada mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del juzgado aportó los documentos solicitados.

-Excepción previa de falta de competencia.

La U.G.P.P. propuso dicha excepción indicando que el artículo 156 del C. de P.A. y de lo C.A. instituye la competencia por razón del territorio, determinando que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Agrega que en el presente asunto, como las pretensiones van dirigidas a obtener la reliquidación de la pensión reconocida por la liquidada CAJANAL EICE a la señora Marlene Muñoz Gracia (q.e.p.d.) por medio de la Resolución Nro. 30771 del 2005 y verificado que conforme al expediente administrativo que reposa de la mencionada señora, aquella tuvo como último lugar de prestación de servicios el SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA MALARIA “SEM” del Ministerio de Salud en la ciudad de Bogotá, el Despacho carece de competencia para adelantar la presente actuación (fl. 133).

-Traslado de las excepciones.

En la constancia secretarial de fecha 27 de julio del 2020, se estableció que durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio (fl. 136 vto.).

-Consideraciones del Despacho.

El artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, indica que el juez practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia inicial y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicado al momento de proferirse el auto que decretó la prueba documental para resolver la excepción previa, determinó el procedimiento aplicable a resolución de excepciones en esta jurisdicción, precisando que “(...). *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).*”, esto es, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G. del P. y **si se requiere la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará, en esa misma oportunidad, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión**, disposición que es compatible con lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00397-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Germán Gaviria López
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es posible resolver sobre la excepción de falta de competencia en esta etapa.

Según el medio de prueba documental aportado al proceso como prueba de la excepción, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, certificó que la señora Marlene Muñoz Gracia (q.e.p.d.), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.781.705, tuvo como último cargo el de Secretario código 5140 grado 08 en la Unidad Administrativa Especial de Campaña Directas Zona 14 de Honda -Tolima (fl. 144).

Con fundamento en lo anterior y en aplicación del artículo 156 del C. de P.A. y de lo C.A., este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente medio de control, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la señora Marlene Muñoz Gracia (q.e.p.d.), hace parte del circuito de competencia de este Juzgado.

Así las cosas, para el Despacho no se configura la excepción de falta de competencia propuesta por la U.G.P.P.

Condena en costas al resolverse de forma desfavorable la formulación de excepciones previas.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en los aspectos no regulados en esta ley se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción. La Ley 1437 de 2011, en relación con la condena en costas dispone en el artículo 188 “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” Dicho artículo fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que señaló “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

No obstante, respecto de la condena, liquidación y cobro de las costas la regulación de la Ley 1437 de 2011, no es específica con ocasión a la decisión de excepciones previas, razón por la cual debe remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso que la regulan. Es así como el artículo 365 del C.G. del P. dispone “*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...).

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)."

La anterior disposición contiene un elemento objetivo para imponer las costas, es decir, se condena en costas a la parte que se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, en el auto que resuelva la actuación. No obstante, como se indicará, la decisión desfavorable no implica la condena automática frente a la parte que se le resolvió de forma adversa.

La Corte Constitucional, respecto de la condena en costas en vigencia del Código General del Proceso, se pronunció de esta manera "(...). 5.1.8. *La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*"¹²

De acuerdo con la ley y la sentencia transcrita, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, con independencia del origen de la decisión, es decir, prima el criterio objetivo en su aplicación.

En este asunto las excepciones previas se resolverán de forma desfavorable a la parte demandada U.G.P.P. que las propuso y ello daría lugar a la condena en costas en su contra, desde un criterio objetivo, según el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P.

No obstante, esa situación debe interpretarse junto con la regla del numeral 8 ibídem, según la cual "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Debe indicarse que si bien la ley faculta a quien pueda comparecer al proceso como demandado para proponer excepciones previas, el Despacho indica que el fundamento de esas excepciones es sanear cualquier irregularidad formal del procedimiento con el propósito de evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias. La excepción previa que la parte demandada propuso no prosperó, porque verificado el expediente administrativo de la señora Marlene Muñoz Gracia (q.e.p.d.), se podía establecer su último lugar de prestación de servicios, de manera que la excepción formulada por la parte demandada no contaba con una carga argumentativa fáctica ni jurídica suficiente en su proposición.

En ese sentido, se condenará en costas en esta etapa a la U.G.P.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$640.000 pesos equivalente al 4% de la pretensión mayor (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, Artículo 5, numeral 1).

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, Expediente D-9263, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00397-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Germán Gaviria López
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Por lo considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la **excepción previa** de *falta de competencia* propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. a la suma de \$640.000 pesos, conforme con lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

Como no hay otras excepciones previas pendientes de resolver, o diferidas a esta etapa para tal efecto, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

Manifestó que los hechos contenidos en los numerales 1, 3, 5, 6, 8 a 10 son ciertos, el 2, 11 y 12 no son hechos, el 4 no existe y el 13 no es cierto.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. La señora **Marlene Muñoz Gracia** (q.e.p.d.) prestó sus servicios como Secretaria en el Ministerio de Salud y Protección Social, por más de 20 años (fl. 18).
2. Mediante Resolución Nro. 30771 del 4 de octubre del 2005, la entonces Caja Nacional de Previsión Social EICE reconoció y ordenó en favor de la señora Marlene Muñoz Gracia (q.e.p.d.) pensión de vejez en cuantía de \$319.469,56 (fls. 18 a 20).
3. La señora **Marlene Muñoz Gracia** (q.e.p.d.) falleció el día 6 de abril del 2008 (fl. 21).
4. Con la Resolución Nro. 19555 del 1 de junio del 2009, la Caja Nacional de Previsión Social EICE reconoció pensión de sobrevivientes al señor Germán Gaviria López en calidad de cónyuge (50%) y al señor Germán Gaviria Muñoz en calidad de hijo menor de edad (50%) (fls. 21 a 22).
5. La entidad demandada mediante la Resolución Nro. RDP 037176 del 11 de septiembre del 2015, negó la reliquidación pensional petitionada por el demandante (fls. 23 a 28).
6. Mediante Resolución Nro. RDP 051429 del 3 de diciembre del 2015, la U.G.P.P. resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. RDP 037176, confirmando en su integridad el acto administrativo recurrido (fls. 21 a 25).

El litigio propiamente dicho.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00397-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Germán Gaviria López
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto, ¿si los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nos. 037176 del 11 de septiembre del 2015 y RDP 051429 del 3 de diciembre del 2015, por medio de los cuales se negó la reliquidación pensional al actor, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá verificarse si el demandante señor **Germán Gaviria López** tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, equivalente al 75% sobre los factores salariales devengados en el año antes del retiro del servicio oficial de la causante señora Marlene Muñoz Gracia (q.e.p.d.), además si tiene derecho al reconocimiento del pago de las diferencias entre lo que se ha reconocido como pensión de sobreviviente y la reliquidación y a la indexación de tales sumas de dinero?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial de la parte demandante: De acuerdo.

Apoderado judicial de la parte demandada U.G.P.P.: Conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada judicial de la parte demandada U.G.P.P.: El comité decidió no conciliar.

Apoderada judicial de la parte demandante: Solicitamos se declare fallida esta etapa y continuar con el trámite del asunto.

Despacho. Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos

allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 18 a 90).

A Oficiar:

Solicita oficiar a la Oficina de Jefe de Archivo y documentación de Prestaciones Económicas de la U.G.P.P. para que allegue el expediente administrativo de la demandante. Teniendo en cuenta que la entidad demandada cumplió con su deber procesal contenido en el artículo 175 de C. del P.A. y de lo C.A., se denegará por encontrarse dentro del proceso la historia laboral de la causante señora Marlene Muñoz Gracia (q.e.p.d.)

Pruebas de la parte demandada U.G.P.P.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (fl. 106 CD-Room).

La presente decisión se notifica en estrados.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 179 del C. de P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

La presente decisión queda notificada en estrados.

De conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento. No obstante, por considerarse innecesaria, el Despacho ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Esta decisión queda notificada en estrados.

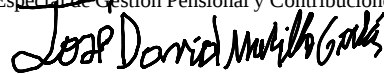
Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹³ previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 3:01p.m. del día de hoy jueves 26 de agosto de 2021.

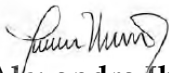
La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

¹³ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00397-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Germán Gaviria López
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc